DECRETO 1824-E/2020
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Adhesión de la Provincia al Decreto Nacional N° 875/2020.
Del: 09/11/2020; Boletín Oficial 09/11/2020.

VISTO: El Decreto DNyU 875/2020, DNyU 876/20, Decreto DNyU N° 814/20, Decreto DNyU 792/20, Decreto DNyU 754/2020, el Decreto DNU 714/20, Decreto DNyU 677/2020,el DNyU 641/20, el Decreto DNyU 605/20, el DNyU 576/20, el Decreto 520/20, el Decreto 493/2020, DNyU PEN N° 459/20, DNyU PEN N° 408/20, el DNyU PEN N° 355/2020, DNyU 325-20, DNyU 297/2020 que establece el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, y el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 260 del12 de marzo de 2020 - Emergencia Sanitaria Nacional, y los Decretos Provinciales Nº 1705/20, Nº 636/20, Nº 1514/20, Nº 1379/20, Nº 1307/20, Nº 1234/20, Nº 1153/20, Nº 1040/20, Nº 914/20, Nº 831/20, Nº 754/20, N° 650/20, N° 592/20, Nº 572/20, N° 570/20, N° 565/20, N° 561/20, N° 547/20 y Nº 531/2020, y las Resoluciones JGM todos ellos dictados en el marco de la emergencia pública nacional desatada por la propagación del coronavirus COVID 19 y en particular por la situación epidemiológica en la Ciudad Capital y La Banda y determinadas localidades del interior-.,
CONSIDERANDO:
Que conforme lo establecido por DNyU citado en el visto de fecha 8 de noviembre del corriente año se dispuso mantener el estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio en los departamentos Capital y Banda de nuestra Provincia en virtud de la secuencias de casos de acuerdo a la evaluación epidemiológica sobre el brote del virus SARS-CoV-2 que está afectando a la mayoría de las Provincias.
Que en el mismo sentido el comité sanitario provincial mantiene su opinión respecto a la comprometida situación que se está visualizando en particular en el conurbano de Santiago del Estero y La Banda donde se corrobora día tras día los efectos de la transmisión comunitaria del virus, lo que nos obliga desde el área de Salud a mantener el estado de alerta en relación a la respuesta que el sistema sanitario puede dar y a consolidar las restricciones y medidas preventivas establecidas que permitan mitigar el riesgo de diseminación del virus en la población.
Que en lo que respecta al cuadro de situación en distintas ciudades del interior de la Provincia la evaluación epidemiológica indica que se debe prorrogar en todos los demás Departamentos de la Provincia el distanciamiento social preventivo y obligatorio extremando al efecto por parte de la comunidad y las instituciones todas las medidas de prevención que eviten posibles la propagación del virus y las condiciones epidemiológicas así lo permitan, pudiéndose exceptuar temporalmente de las condiciones generales correspondientes a esta fase a ciudades o localidades del interior provincial donde surjan brotes de contagios.
Que tal como lo expresa el Poder Ejecutivo Nacional en el presente decreto de prórroga del aislamiento hasta el día 29 de noviembre, las presentes circunstancias imperantes requieren la actuación coordinada de todas las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado y en este sentido nuestra Provincia ha venido marcando un claro camino estableciendo disposiciones destinadas a apoyar de manera enérgica todas aquellas acciones que en materia sanitaria se han dictado a fin de proteger la salud de la población y evitar la saturación del sistema de salud.

Que las medidas establecidas tanto de aislamiento como de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios y también para evitar la saturación del sistema de salud.
Que para disminuir la circulación del virus se deben cortar las cadenas de transmisión y principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.
Que en ese sentido se deben mantener el estricto cumplimiento de la prohibición de reuniones sociales ya que se encuentra comprobado que los brotes de contagio más frecuentes se originan a partir de la transmisión en esos eventos, en los cuales la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. Que en encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.
Qué asimismo, en virtud de la prorroga establecida por el Poder Ejecutivo Nacional corresponde ampliar la suspensión de los plazos regulados por la LEY Nº 2296. TRAMITE ADMINISTRATIVO hasta el día 29 de noviembre inclusive a fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los ciudadanos.
Que resulta pertinente dejar aclarado que al igual que se dispuso mediante el Decreto N°565/20, prorrogado por artículo 4 del decreto 570/20, artículo 2° del decreto 592/20, articulo 15 del Decreto 914/20, artículo 4ºdecreto 1040/20, artículo 3º del Decreto 1153/20, articulo 2 Decreto 1234, articulo 10 del Decreto 1307/20,el artículo 9º Decreto 1379/20, articulo 6 del Decreto 1514/20, artículo 6° del decreto 1636/20 y artículo 7º Decreto 1705/20, esta suspensión de plazos administrativos no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia sanitaria ni actuaciones de la administración provincial prioritarias estando facultadas las jurisdicciones, entidades y organismos autárquicos y descentralizados a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el del presente de conformidad establecido.
Que en atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, deviene imperioso, una vez concluidos los alcances de la prórroga de la suspensión dispuesta por el presente , restablecer los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la LEY Nº 2296. TRAMITE ADMINISTRATIVO, normas modificatorias y complementarias, que fueran oportunamente suspendidos por el Decreto N° 565/20 y sus prorrogas.
Que en conclusión y conforme surge de las distintas reuniones mantenidas con las autoridades nacionales de manera unánime los distintos Gobernadores de Provincias siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.
Que en consecuencia en esta nueva etapa y conforme lo establece el del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional N| 875/20 se requiere el dictado de normas que permitan prorrogar los actos administrativos establecidos y al mismo tiempo, evaluar las condiciones sanitarias que permitan habilitar la realización de actividades económicas, productivas y educativas en virtud de la dinámica de la situación epidemiológica en la Provincia.
Por todo ello,
El Señor Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Adhiérase a lo dispuesto por el Decreto DNyU N° 875/2020 y Decreto DNyU 876/20 en cuanto sean de aplicación a la Provincia y conforme las condiciones que aquí se detallan.
AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN LOS

DEPARTAMENTOS CAPITAL Y BANDA

Art. 2°.- Prorrogase a partir del día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre inclusive del corriente año en idénticos términos y condiciones el "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO en los Departamentos Capital y Banda, conforme las restricciones y demás condiciones de circulación establecidas por el Decreto 1307 de 2020 prorrogado por Decretos 1379/20, 1514/20,1636/20 y 1705/20.

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

Art. 3°.- Prorrogase a partir del día 9 de noviembre hasta día 29 de noviembre del corriente año en idénticos términos y condiciones el "DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, en los demás Departamentos de la Provincia que las condiciones epidemiológicas así lo permitan, exceptuando temporalmente de las condiciones generales correspondientes a esta fase a ciudades o localidades del interior provincial donde surjan brotes de contagios, autorizándose en efecto al Comité Sanitario de Emergencia a establecer la aplicación de las restricciones reguladas por el artículo 2° del presente en aquellas ciudades o localidades del interior provincial conforme la evolución epidemiológica durante el tiempo que resulte pertinente.

Art. 4°. - CONTROL COMUNAL y RESTRICCIONES DE CIRCULACION: Las autoridades comunales de los distintos Municipios del interior de la Provincia y los Comisionados municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán en coordinación con las autoridades sanitarias y de seguridad provinciales los procedimientos de control y fiscalización para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, en todas aquellas actividades que impliquen concurrencia de personas según las habilitaciones(velatorios, bares, lugares públicos etc.).

También podrán disponer en coordinación con el Comité de Emergencia y previa notificación a Jefatura de Gabinete de Ministros restricciones de actividades específicas, los horarios y demás condiciones de circulación.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 5°.- Se mantiene en todo el ámbito de la Provincia el uso obligatorio de barbijo o tapabocas casero, para seguridad e higiene, como así también el distanciamiento social (2 mts entre personas) y los protocolos para todas las actividades durante el horario habilitado para circular. También se prorrogan las limitaciones de circulación vigentes en vehículos; para celebración de velatorios y la prohibición de organizar y/o participar de reuniones sociales y/o familiares y las sanciones al incumplimiento.-

Art. 6°.- Prorrógase desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre inclusive, lo establecido por, Decreto N° 565/20 conforme lo dispuesto por artículo 4° del decreto N°570/20, artículo 2° decreto 592/20, el artículo 2° del Decreto 650/20, el artículo 2º del Decreto 754/20, el Decreto 794/2020, el artículo 2º del Decreto 831/20, artículo 15 Decreto 914, artículo 4º decreto 1040/20 y artículo 3º del Decreto 1153/20, articulo 2 Decreto 1234, artículo 10 Decreto 1307/20, artículo 9º Decreto 1379/20, artículo 6 Decreto 1514/20, artículo 6° decreto 1636/20 y articulo 7º Decreto 1705/20.

Facultase las jurisdicciones, entidades y organismos autárquicos y descentralizados a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el del presente de conformidad a lo establecido en los considerandos.

Art. 7°.- Reanúdase, a partir del 30 de noviembre de 2020, el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la LEY Nº 2296. TRAMITE ADMINISTRATIVO, normas modificatorias y complementarias, que fueran oportunamente suspendidos por el Decreto N° 565/20 y sus prorrogas.

Con el fin de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, las áreas administrativas correspondientes de cada jurisdicción deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de preservar la salud tanto de los administrados y las administradas que concurren a las mismas, como de los trabajadores y las trabajadoras que allí prestan servicios, así como asegurar una adecuada atención -en guardias mínimas-, previendo las medidas conducentes a evitar aglomeraciones o la excesiva concentración de personas.

Art. 8°.- Autorizase a Jefatura de Gabinete de Ministros y al Ministerio de Salud a dictar las disposiciones reglamentarias y/o aclaratorias del presente, a fin de establecer la normativa y protocolos para el desarrollo actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales.

Asimismo, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en las distintas ciudades, departamentos o parajes y en los puntos limítrofes de ingresos provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Art. 9°.- Prorrogase en todo lo que no se oponga al presente Decreto toda la normativa dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y el Distanciamiento Social preventivo y obligatorio desde la entrada en vigencia del Decreto Nacional N°297/20 adherido por Decreto Provincial Nº 561/20 y sus respectivas prorrogas y las respectivas Resoluciones emitidas por Jefatura de Gabinete, todas ellas referenciadas en el visto.

Art. 10.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia a partir del 9 de noviembre del corriente año.

Art. 11.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial.

Dr. Gerardo Zamora; Sr. Elias Miguel Suarez; Dra. Matilde O´Mill

Copyright © BIREME Contáctenos